



Expediente: **25042132**
Radicado: **RE-04743-2024**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Recurso Hídrico**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **19/11/2024** Hora: **09:43:28** Folios: **2**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución con el radicado N° RE-03310-2024 del 29 de agosto de 2024, esta Corporación renovó por el término de diez (10) años, a la empresa Gramalote Colombia Limited, con NIT 900.084.407-9 el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas del proyecto PCH La Cascada otorgado a través de la Resolución 112-3307 del 28 de julio de 2014, de acuerdo con las características técnicas aprobadas mediante RE-00046-2021 del 06 de enero del 2021, en cuanto a la ubicación y diseño del sistema de tratamiento No. 1 casa de máquinas en las coordenadas -74°54'59.01" W, 6°30'43.4" N, y el punto de descarga autorizado en las siguientes coordenadas: -74°54'58.75" W, 6°30'43.48".

Que en el artículo cuarto del referido acto administrativo, se requirió a la Sociedad Gramalote Colombia para que presente en un tiempo no mayor a 60 días calendario caracterización físicoquímica de la descarga de las aguas residuales domésticas -ARD generadas en el proyecto PCH La Cascada.

Que el señor Diego Mora Posada, actuando en calidad de representante legal de la empresa Gramalote Colombia Limited presentó ante la Corporación con radicado N° CE-15478-2024 del 19 de septiembre de 2024, escrito de solicitud de modificación del artículo cuarto de la Resolución N° RE-03310-2024 del 29 de agosto de 2024, que por haberse presentado dentro de los términos legales, se tomará como un recurso de reposición, en garantías de los derechos contemplados para el usuario.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

La empresa la empresa Gramalote Colombia Limited, sustenta su recurso de reposición en el siguiente sentido:

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

[cornare](http://cornare.gov.co)

“Una vez revisada la Resolución, se puede establecer que bajo los parámetros establecidos en la Resolución PPALE-00046-2021 del 06 de enero del 2021, “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”, en su artículo tercero se destaca:

“...El titular del permiso deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Teniendo en cuenta que en la casa de máquinas y zona de captación solo permanecen 10 personas no se requiere caracterización del sistema, sin embargo, de forma anual se deberán allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros) ...”

Concomitante con lo anterior, en la Resolución 112-3307 del 28 de julio de 2014 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”. En el marco de las obligaciones indicadas por la Autoridad, el acto administrativo no estableció la presentación de la caracterización del sistema, razones que fueron indicadas en el Informe Técnico No. 112-0648 del 12 de mayo de 2014, donde se precisó:

... “No se presenta caracterización dado que el sistema es utilizado por muy pocas personas (4), razón por la cual se dificulta la toma de muestras al no tener flujo representativo.”

Adicionalmente, informamos a esta Autoridad que en la actualidad la PCH La Cascada cuenta con ocho (8) personas que realizan las labores operativas asociadas a la generación de energía que se sincronizan en turnos de 24 horas. En cada jornada laboral únicamente dos (2) operarios, por lo que el uso de la unidad sanitaria de casa de máquinas es ocasional, cuestión que no permitiría la medición en el sentido contemplado por la autoridad en su artículo cuarto

Por lo anterior, de manera respetuosa solicitamos a la Autoridad, Modificar, debido a su pertinencia la medida tomada en cuanto a la caracterización fisicoquímica de la descarga de las aguas residuales domésticas -ARD generadas en el proyecto PCH La Cascada, debido a que en el caso particular no aplica la necesidad de la caracterización del sistema, implementando la entrega de evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento con una periodicidad anual en el caso particular.”

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo, tal y como quedó consagrado en el artículo Décimo Primero de la Resolución RE-03310-2024.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

El recurrente sustenta que, el permiso de vertimiento inicial exoneró de la obligación de presentar la caracterización del vertimiento, teniendo en cuenta que la toma de la muestra se dificultaba debido a las pocas personas que hacen uso del sistema de tratamiento.

No obstante, se debe tener en cuenta que, sí es necesario realizar la caracterización solicitada por esta Corporación, considerando que esta corresponde a un mecanismo de verificación de la eficiencia del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas instalado por el proyecto, y en consecuencia del cumplimiento de los valores límites permisibles establecidos mediante Resolución 0631 de 2015, lo que en caso de cumplirse permite dar seguimiento a la renovación del permiso solicitado.

Es importante precisar que, en el informe técnico IT-05390-2024 del 15 de agosto de 2024 se observó que: *“En el momento de la visita técnica se evidenció que aún se tiene instalado el sistema de tratamiento antiguo, el cual de acuerdo con la modificación del permiso ambiental debió ser retirado y reemplazado por un nuevo sistema de tratamiento acorde con las características técnicas aprobadas a través de la Resolución RE-00046-2021. Así mismo, se observa que fue instalado un nuevo sistema de tratamiento aproximadamente a 20 metros del antiguo, el cual se encuentra conectado por medio de una tubería a este último; realizando una descarga única para los dos sistemas sobre el canal de descarga de la central hidroeléctrica”*.

“Por otro lado, mediante visita técnica los profesionales de la empresa Gramalote, exponen que en el último mes tuvieron una novedad asociada a la ruptura de uno de los compartimientos del sistema de tratamiento nuevo”

Por lo anteriormente expuesto, la Corporación no tiene certeza del funcionamiento del sistema de tratamiento, ya que las condiciones al momento de realizar la visita técnica no coincidían con las características aprobadas.

Es importante precisar, que, en caso de presentarse dificultades en los procedimientos de toma de muestras de acuerdo con los lineamientos de los “TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DEL INFORME DE CARACTERIZACIÓN DE VERTIMIENTOS LÍQUIDOS” expedidos por la Corporación; se podrá optar por la toma de una muestra puntual, realizando las respectivas argumentaciones del caso. La frecuencia de los monitoreos subsecuentes para verificar el cumplimiento de la normativa de vertimientos podrá ser evaluada por la Corporación en función del monitoreo inicial solicitado, sin embargo, la corporación podrá solicitar la realización de monitoreos en cualquier momento en

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

caso de encontrarse sospechas de incumplimientos del sistema de gestión del vertimiento o afectaciones a la fuente receptora.

De otro lado y a la luz de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.10. del Decreto 1076 de 2015, se debe considerar que las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. Seguidamente consagra que, El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo; situación que la empresa no cumplió dentro del trámite que hoy nos ocupa.

Adicional a lo anterior, la referida normatividad estableció que, la renovación del permiso de vertimientos queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento; por lo que era un requisito también del trámite que hoy nos ocupa.

Sin embargo, en aras de no generar al usuario acciones tendientes a solicitar un permiso de vertimientos nuevo, se procuró por llevar a cabo el trámite vía renovación del mismo con el fin de no crear situaciones o cargas adicionales en la gestión ambiental del proyecto.

Es pertinente, también aclarar al usuario que, el Parágrafo del artículo cuarto de la Resolución recurrida, consagró que, *"De acuerdo con los resultados obtenidos en la caracterización, la Corporación evaluará la pertinencia de continuar con la ejecución de los monitoreos, y/o realizará la imposición de una periodicidad para los mismos, contemplando los parámetros establecidos en el artículo 8 de la Resolución 0631 del 2015."* por lo que a la fecha, no es una decisión que la Corporación haya tomado de manera permanente, pues su periodicidad o no exigencia se determinaría de acuerdo a los resultados que arroje la caracterización inicial requerida.

Que en mérito de lo expuesto:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes, lo determinado a través de la Resolución con el radicado N° RE-03310-2024 del 29 de agosto de 2024, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el presente acto administrativo, a la sociedad

ARTÍCULO TERCERO: CONTRA la presente decisión no procede recurso alguno, quedando agotada la vía administrativa.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
Subdirector de Recursos Naturales

Expediente: 25042132.

Proyectó: Oficina de Licencias y Permisos Ambientales.

Dependencia: Oficina de Licencias y Permisos Ambientales

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02